

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1909

Título: POR LA CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS EN LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00765

Publicada el: 18-02-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.934

Rollo: 121

Posición: 810

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 18 de Febrero de 1909.

NUM. 765

PODER EJECUTIVO

residente de la República.
JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 8ª número 39.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 8ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14 Casa particular: Parque de la Independencia, número 56.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran como comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de la salida.

AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, llama de venta, impresa en folleto, el número 58 de 1904 sobre organización del personal, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Director General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 17 de 1909, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo. 1
Ley 18 de 1909, por la cual se crean unos cuencos en la Gobernación de la Provincia de Colón. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 4 de 30 de Enero de 1909. 1

Juzgado Superior de la República.

Acta de la visita pasada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el 28 de Enero de 1909. 2

Relación de los negocios que han cursado en el Juzgado Superior de la República en el mes de Noviembre de 1908. 3

Aviso. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 17 DE 1909.

(DE 1º DE FEBRERO),

por la cual se concede una facultad al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a medida que el Tesoro Público lo permita, haga construir por cuenta de la Nación cárceles seguras y adecuadas en todos los Distritos de la República.

Art. 2º Corresponde al Gobierno la administración y reglamentación de dichos establecimientos de castigo.

Art. 3º Para los gastos que exija la presente ley, el Gobierno podrá invertir la suma necesaria, que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, así como la que demande la construcción del Panóptico ó Cárcel Pública Nacional en esta Capital, ordenada por la ley 52 de 1904.

Dada en Panamá, a 30 días del mes de Enero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 18 DE 1909.

(DE 1º DE FEBRERO)

por la cual se crean unos empleos en la Gobernación de la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Créanse los empleos de Oficial 3º y Archivero de la Gobernación de la Provincia de Colón, con la asignación mensual de sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B 62.50) el primero y cuarenta balboas (B 40.00) el segundo.

Art. 2º El gasto que ocasione la presente ley, se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dada en Panamá, a los 30 días del mes de Enero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos, á saber: Juan Navarro D. Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Excmo señor Presidente de la República que en adelante se llamará el Gobierno y Francisco Antonio Facio, casado, mayor de edad y natural de la Provincia de Veraguas, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en el siguiente contrato:

1o. El Contratista, en virtud de lo dispuesto por la Ley 13 de 1906, se obliga:

a) A establecer en la "Ensenada de Bongo" margen derecha del río "San Pedro" en el lugar conocido con el nombre de "Ingenio Santa Ana", Distrito del Montijo, Provincia de Veraguas, una Escuela Práctica de Agricultura cuya base principal será el azadón y el arado;

b) A dedicar preferente atención al cultivo de la caña de azúcar según los métodos modernos;

c) A tener provisto el plantel de buena y moderna maquinaria á vapor, tanto para extraer y cocer el jugo de la caña cuanto para destilar alcohol primero, y después elaborar azúcar de acuerdo con el desarrollo de la finca, las necesidades del país y el progreso de la escuela;

d) A dedicar una zona adecuada para que sirva de estación experimental agronómica en la cual harán sembrar todas aquellas semillas que se le remitan ó hacer los ingertos que se le recomienden, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo, ó á prestar todo género de facilidades á la persona ó personas que el Gobierno comisione para implantar el sistema moderno de irrigación y ejecutar allí los trabajos experimentales que juzgue conveniente establecer;

e) A facilitar trabajo, remunerado equitativamente, alojamiento y alimentación durante el tiempo que trabajen, á los inmigrantes que el Ejecutivo envíe á la Provincia de Veraguas con el carácter de colonos y que disponga situar—transitoriamente—en el plantel agrícola;

f) A enseñar por lo menos á diez alumnos que el Gobierno pueda enviar anualmente, el uso y manejo de las siguientes máquinas:

Máquinas y calderas de vapor, aparatos destilatorios de alcohol á vapor, trapiches á vapor y evaporadores y defecadores á vapor;

g) A mantener en servicio un Mecánico competente para que enseñe prácticamente lo descrito en la cláusula anterior;

h) A permanecer al cuidado de esta Escuela por un tiempo no menor de dos años contados desde la aprobación del presente contrato, para garantizar así los beneficios que la escuela Agrícola debe prestar al país;

i) A sugetarse á la vigilancia permanente que ejecutará el Gobierno sobre el plantel por medio de sus agentes, como también á permitir el libre acceso á los vecinos ó otras personas que desearan estudiar y observar los trabajos que allí se ensayen y ejecuten.

2o. El Gobierno por su parte se obliga:

a) A pagar por mensualidades anticipadas y por el tiempo que dure este contrato, en la Tesorería General de la República, al contratista ó á quien sus derechos represente, la suma de cien balboas (B 100.00) mensuales, y

b) A adelantar al contratista, tan pronto sea aprobado el presente contrato, dos mensualidades para la consecución de elementos de agricultura y demás enseres necesarios.

3o. En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el Gobierno podrá declarar rescindido en cualquier momento.